

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de octubre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Antonio Mateo y compartes.

Abogado: Dr. Sucre Antonio Núñez Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdómo No. 132 de la ciudad de Neyba, prevenido; Salvador Labourt, domiciliado y residente en la calle Luis Felipe González No. 74 de la ciudad de Neyba, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Mayra Garó Matos, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, firmada por el Dr. Sucre Antonio Núñez Acosta, a nombre de los recurrentes, en la que se enumeran los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el 10 de junio de 1987, ocurrió en el barrio El Tanque, próximo a la ciudad de Neyba, un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Salvador Labourt, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y conducido por el nombrado Manuel Mateo, y otro conducido por Bienvenido Vargas, en el que este último resultó con graves heridas; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco; c) que el titular de ese juzgado, dictó su sentencia el 31 de agosto de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Manuel Antonio Mateo, culpable de violar la Ley No. 241, causando golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor al señor Bienvenido Vargas Gómez, y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le imponga RD\$30.00 (Treinta Pesos) de multa; **Segundo:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Bienvenido Vargas Gómez,

por haber sido hecha mediante el cumplimiento de las formalidades legales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a Manuel Antonio Mateo y Salvador Labourt, este último, en su calidad de persona civilmente responsable, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor de la parte civil constituida, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Manuel Antonio Mateo y Salvador Labourt al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños”; d) que sobre el recurso de alzada elevado por Bienvenido Vargas Gómez, en su calidad de parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratificamos el defecto, pronunciado en la audiencia contra el prevenido señor Manuel Antonio Mateo, dominicano, mayor de edad, por ser legalmente citado y no comparecer; **SEGUNDO:** Declaramos regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Bienvenido Vargas Gómez, por ser hecho conforme con la ley; **TERCERO:** Modificamos la sentencia recurrida No. 398 de fecha 31 de agosto de 1987, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones penales y en ese sentido condenamos al prevenido señor Manuel Antonio Mateo, acusado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a pagar una multa de RD\$200.00, y costas penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, mantenemos la sentencia recurrida igual, que condena al prevenido Manuel Antonio Mateo y a la persona civilmente responsable señor Salvador L. Labourt, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, Bienvenido Vargas Gómez, en reparación en daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condenamos al prevenido Manuel Antonio Mateo y a la persona civilmente responsable Salvador Labourt al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños en el momento del accidente; **SEPTIMO:** Comunicamos al ministerial Marciano Florian, alguacil ordinario de esta corte de apelación, para que proceda a notificar la presente sentencia”; Considerando, que el recurso de casación que se examina, en el cual se invoca falta de motivos en la sentencia impugnada, fue interpuesto por Sucre Antonio Muñoz Acosta, a nombre de Manuel Antonio Mateo, prevenido, de Salvador Labourt, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., pero ninguna de esas partes recurrió en apelación; en cambio la parte civil apeló la sentencia de primer grado, por lo que fue en cuanto a este recurso de alzada que se apoderó a la Corte a-qua, en consecuencia, no procede conocer del presente recurso, ya que la sentencia de primer grado, frente a ellos, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a su inacción; Considerando, que como se ha dicho, quien recurrió en apelación fue la parte civil constituida, Bienvenido Vargas Gómez, por lo tanto, la Corte a-qua debió circunscribirse a examinar el aspecto civil del asunto, y no tocar el aspecto penal, ya que tampoco hubo un recurso de alzada del ministerio público, por lo que resulta irregular y violatorio de las reglas del apoderamiento y del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, que la Corte a-qua haya modificado la pena impuesta al prevenido Manuel Antonio Mateo, quien en primera instancia fue sancionado con RD\$30.00 de multa, y la corte la elevó a RD\$200.00,

por lo que en ese aspecto, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Manuel Antonio Mateo, Salvador A. Labourt y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do